

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00281-00
ACCIONANTE:	NICOLÁS ROMERO ORTIZ
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
Acción:	TUTELA
Sentencia de primera instancia	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida en nombre propio por el señor **Nicolás Romero Ortiz** contra la **Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Manifiesta que el 13 de julio de 2021 presentó derecho de petición solicitando una fecha cierta para recibir las cartas cheque, por haber cumplido con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos.
- Aduce que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no contesta el derecho de petición ni de forma, ni de fondo, no da fecha cierta de cuándo va a desembolsar el monto de la indemnización por el desplazamiento forzado.
- Indica que la accionada además del derecho de petición, vulnera los derechos fundamentales a la verdad, a la indemnización, a la igualdad y los demás contemplados en la tutela T – 025 de 2004. Que en una de sus respuestas le indican que debe iniciar el PAARI, el cual ya inició.

- Precisa que suscribió el formulario del Plan Individual para Reparación Integral – PIRI, anexando los documentos, y le manifestaron que en un mes pasara por la carta cheque para el cobro de la indemnización.

2. PRETENSIONES

Solicita el accionante que se protejan sus derechos fundamentales de petición, al mínimo vital, a la igualdad y demás derechos contemplados en la Sentencia T – 025 de 2004. Como consecuencia de lo anterior pretende:

- Se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV- dar respuesta de fondo al derecho de petición.
- Se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV- que conteste el derecho de petición manifestando la fecha en la que se serán entregadas las cartas cheque.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el 17 de agosto de 2021 a través de la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia del mismo día, se admitió y se dispuso notificar a la entidad accionada, así mismo, se le concedió el término de dos días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron la acción (Archivo 05, expediente digital). Ese mismo día fue notificado el auto admisorio, mediante envío de correo electrónico dirigido al Director de la UARIV y al Director de Reparaciones de la misma entidad. (Archivo 06, expediente digital).

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, dio respuesta a la acción de tutela mediante escrito remitido por correo electrónico suscrito por el Jefe la Oficina Asesora Jurídica¹ en los siguientes términos:

¹ Archivo 07, expediente digital.

Manifiesta que el accionante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV, conforme a la Ley 387 de 1997, con radicado SIPOD 306088, indica que se dio respuesta al derecho de petición el 18 de agosto de 2021, mediante comunicación No. 202172023372871, remitida al correo electrónico “romeroniko05@gmail.com”.

Indica que en la aludida comunicación se le informó al accionante que a su favor fue constituido encargo fiduciario, y en razón a ello ya se actualizaron los documentos y datos requeridos para dar inicio al procedimiento de pago, la materialización del pago del encargo fiduciario será efectuado en un tiempo aproximado de 3 meses si no se presenta novedad que pueda detener dicho procedimiento.

Respecto a la entrega de la indemnización administrativa precisa que en el caso de los niños, niñas y adolescentes se debe proceder conforme a lo previsto en el artículo 185 de la Ley 1448 de 2011, y lo regulado en los artículos 2.2.7.3.15 a 2.2.7.3.17 del Decreto 1084 de 2015, esto es constituyendo un encargo fiduciario, por cuanto no es posible entregar directamente el dinero a los padres, tutor o al accionante.

Respecto a la solicitud de entrega de la carta cheque precisa que se entrega hasta cuando se vaya a efectuar el pago, seguidamente, acerca de la certificación de inclusión, aduce que con la comunicación enviada se remitió la certificación del grupo familiar inscrito en el RUV, expedida por la Directora de Registro y Gestión de la Información; en cuanto a la actualización de datos, manifiesta que conforme a la documentación aportada procedió con la actualización en el Registro Único de Víctimas.

Como fundamentos legales y jurisprudenciales, aduce el hecho superado, teniendo en cuenta que el artículo 86 de la Constitución Política prevé que la acción de tutela tiene como objetivo amparar derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Precisa que el propósito es que el Juez Constitucional profiera las órdenes pertinentes a la autoridad pública o el particular, no obstante cuando la situación de hecho o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada la acción de tutela pierde su razón de ser por cuanto la decisión del juez resultaría inocua. Que en el caso concreto se encuentra configurada la carencia de objeto por cuanto la

respuesta fue clara, precisa y congruente con lo solicitado y resolvió de fondo la petición.

Finaliza solicitando que se deniegue la acción de tutela por cuanto la entidad acredita haber realizado dentro de sus competencias las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales evitando vulnerar o poner en riesgo los derechos fundamentales del accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dado que las conductas que motivan la acción se producen en esta ciudad, en concordancia con lo establecido en el Decreto 333 de 2021, que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la Entidad accionada.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por el accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales de petición, al mínimo vital, a la igualdad, y demás contemplados en la Sentencia T – 025 de 2004, ante la presunta falta de respuesta al derecho de petición presentado el 13 de julio de 2021.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1. DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la

jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, que reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 señala:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que²:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. (Resaltado fuera de texto)

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo

² Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

3.2. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, medida que ha venido extendiéndose en el tiempo.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 738 del 26 de mayo de 2021, prorrogó hasta el 31 de agosto hogaño la emergencia sanitaria decretada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020 y 222 de 2021.

Así las cosas, el Gobierno Nacional había expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020³, en el que señaló que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la emergencia económica, social y ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

³ “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Negrilla y subraya del Despacho)

3.3. MARCO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN DE PERSONAS DESPLAZADAS

La jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando quien presenta la petición es una persona desplazada, a las autoridades o personas que están en el deber de darles trámite y responderlas, les corresponde seguir un procedimiento especial a efectos de evitar vulneraciones al derecho fundamental de petición contemplado en el artículo 23 de la Carta. Así, la Sentencia T-025 de 2004 señaló:

“Cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las

solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico”.

Así, se reiteró en la sentencia T- 839 de 12 de octubre de 2006, en los siguientes términos:

“En el caso del desplazamiento forzado, la protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de gran importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

“Pues tal como lo ordena el artículo 11 del código contencioso administrativo, las autoridades están en la obligación de orientar al ciudadano e indicarle la información adicional que se requiera para atender la petición, de manera tal que la entidad receptora deberá ofrecer las opciones necesarias para que el interesado pueda reclamar o tener acceso a la respectiva respuesta”.

“En consecuencia, la atención adecuada de los derechos de petición de la población desplazada, forma parte del nivel mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes se encuentran en esa condición, en la medida que forma parte de su derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el estado, lo cual es inherente al principio de dignidad humana.”

Ahora bien, ha dicho la Corte Constitucional que la obligación de atender en los anteriores términos las peticiones de quienes son víctimas de desplazamiento, cobra mayor relevancia cuando se trata de entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado, para evitar que tengan que acudir a la acción de tutela como medio para acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, la respuesta a un derecho de petición no obstante ser pronta y oportuna, debe resolver el asunto de fondo, de manera clara, precisa, congruente con lo solicitado y ponerse en conocimiento del peticionario, máxime cuando se trata de una persona en situación de desplazamiento forzado dada la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran.

3.4. PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER A LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Auto 206 del 28 de abril de 2017, la Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025 del 2004 de la Corte Constitucional, le ordenó al Director de la Unidad para las Víctimas que en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, *“reglamente el procedimiento que deben agotar las personas desplazadas para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos, cuyas fases se deben tramitar en periodos determinados en el transcurso de los seis (6) años adicionales a los inicialmente contemplados”*, así, en cumplimiento de dicha orden, el 6 de junio de 2018 la Directora General de la UARIV expidió la Resolución No. 01958 *“Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa”*, resolución que fue **derogada** por la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019.

En efecto, esta última reglamentación dispuso que el procedimiento para el acceso a la indemnización administrativa se desarrolla en cuatro fases, a saber: de solicitud, de análisis de la solicitud, de respuesta de fondo y de entrega de la indemnización. (Artículo 6)

En cuanto al procedimiento que se debe adelantar, el artículo 7° de dicha disposición indica que se debe agendar una cita con el fin de presentar la solicitud junto con la documentación, y una vez diligenciado el formulario se le dará un radicado de cierre, las solicitudes se clasifican en prioritarias y generales. Luego, la entidad entra a realizar una fase de análisis y posteriormente a la fase de respuesta de fondo la cual se hará en un término de 120 días para lo cual se emitirá un acto administrativo mediante el cual se decide la medida.

3.5. DERECHO A LA IGUALDAD

El derecho a la igualdad ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, y desde sus inicios dicha Corporación lo ha definido así:

“Concepto de igualdad

6. La igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad. Es una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones. Es siempre resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de elementos, los “términos de comparación”. Cuáles sean éstos o las características que los distinguen, no es cosa dada por la realidad empírica sino determinada por el sujeto, según el punto de vista desde el cual lleva a cabo el juicio de igualdad. La determinación del punto de referencia, comúnmente llamado tertium comparationis, para establecer cuando una diferencia es relevante, es una determinación libre más no arbitraria, y sólo a partir

de ella tiene sentido cualquier juicio de igualdad.

Alcance del principio de igualdad

7. El principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, como principio normativo de aplicación inmediata, supone la realización de un juicio de igualdad, a la vez que excluye determinados términos de comparación como irrelevantes; es así como, en atención al principio de igualdad se prohíbe a las autoridades dispensar una protección o trato diferente y discriminatorio "por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".

En relación con el anterior criterio, en otras decisiones se ha reiterado que los supuestos de hecho iguales deben recibir el mismo tratamiento jurídico, porque sólo así, se materializa la protección constitucional al principio de igualdad. Por manera que al demostrarse que a un mismo supuesto de hecho se le da un trato diferenciado, será necesario corregir dicha situación mediante los instrumentos legales previstos, que en el caso de la afectación de este principio en su dimensión de derecho fundamental es procedente el mecanismo excepcional de la tutela.

3.6. EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL CASO DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO

La Jurisprudencia Constitucional ha concebido el derecho fundamental al mínimo vital como un derecho que asegura los elementos materiales mínimos para garantizar la subsistencia digna del ser humano⁴, de allí que se haya concluido por parte de la Alta Corporación que es un núcleo esencial en materia de derechos sociales, siendo los casos en que más se ha tenido que desarrollar esta prerrogativa los relativos a pensiones o a la protección del salario⁵.

Para el caso de las personas que han sido víctimas del conflicto armado en la Sentencia T - 527 de 2015, la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:

“(...) La garantía del derecho al mínimo vital a las víctimas del conflicto armado interno

27. La Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones que las personas en situación de desplazamiento, y en general las víctimas del conflicto armado interno, son sujetos de especial protección constitucional, ya que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad como consecuencia de la violación reiterada de sus derechos⁶. Dicha situación requiere de la asistencia de las entidades

⁴ Corte Constitucional Sentencias T-426 de 1992, T-263 de 1997 y T-1103 de 2000.

⁵ Corte Constitucional Sentencias T-005 de 1995, T-500 de 1996, SU 111 de 1997 y T-289 de 1998.

⁶ Sentencia T-602 de 2003 M.P. Jaime Araujo Rentería.

estatales en su conjunto de manera que se brinde tanto la ayuda necesaria para garantizar su mínimo vital, como la implementación de proyectos que promuevan el desarrollo de estas personas en la sociedad.

*28. Una de las manifestaciones de dicho enfoque diferencial se materializa en la entrega de la ayuda humanitaria por parte del Estado. (...).
(...)*

31. Ahora bien, se debe destacar que en la etapa reparatoria, el derecho que se ve involucrado ya no es el mínimo vital sino el derecho a ser reparado. Lo anterior encuentra su razón de ser en que los supuestos de temporalidad, inmediatez y urgencia, que son el fundamento para la entrega de la ayuda humanitaria, son distintos.”

4. PRUEBAS

Por la parte accionante:

- Copia del derecho de petición presentado ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV con número de radicado 2021-711-1584455-2 del 13 de julio de 2021. (fl. 3, Archivo 01).

Por la parte accionada:

- Memorando de envío de respuesta por correo electrónico, planilla No. 001-21146 del 18 de agosto de 2021, en la que el accionante está relacionado en la casilla No. 4. (fl. 7, Archivo 07, expediente digital).
- Oficio No. 202172023372871 del 18 de agosto de 2021, mediante el cual se da respuesta al derecho de petición radicado bajo el número 202171115844552, dirigido al accionante. (fls. 7, 8, Archivo 07, expediente digital).
- Certificación de la consulta realizada en el Registro Único de Víctimas – RUV, del accionante, en la que se verifica que se encuentra registrado por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. (fl. 9, Archivo 07, expediente digital).
- Formato de entrega documentos de respuesta del 18 de agosto de 2021. (fl. 10, Archivo 07, expediente digital).
- Correo electrónico remitiendo como archivo adjunto en formato PDF comunicación No. 202172023372871 del 18 de agosto de 2021, y

confirmación de entrega en la misma fecha, dirigido al buzón: ROMERONIKO05@GMAIL.COM. (fl. 11, Archivo 07, expediente digital).

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, el accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales de petición, al mínimo vital, a la igualdad y demás contemplados en la sentencia T – 025 de 2004, y en consecuencia, se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, a dar respuesta al derecho de petición presentado el 13 de julio de 2021, informando la fecha de entrega de la carta cheque a su favor.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, por su parte solicita se deniegue la acción de tutela aduciendo que se dio respuesta al accionante mediante comunicación No. 202172023372871 del 18 de agosto de 2021, en la que se le informó que ya se aportaron los documentos y datos requeridos para dar inicio al procedimiento de pago de la medida de indemnización administrativa, cuya materialización del pago del encargo fiduciario se efectuará en un plazo aproximado de tres (3) meses, para lo cual sería contactado y se le darían las instrucciones respectivas, así mismo, se pronunció frente a la entrega de la carta cheque, la actualización de la información de registro y se remitió certificación familiar del estado en el RUV, por lo que se configura el hecho superado por carencia actual de objeto y solicita se deniegue la acción de tutela.

En primera medida advierte el Despacho que la vulneración al derecho fundamental de petición alegada por el tutelante radica en la presunta falta de respuesta por parte de la accionada a la petición interpuesta el 13 de julio de 2021 bajo el radicado No. 711-1584455-2.

De las pruebas aportadas por las partes es posible establecer que el hoy accionante presentó el mencionado derecho de petición ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, a través del cual solicita se le informe cuándo se le va a hacer entrega de las cartas cheque y una fecha exacta para su entrega, tal como se constata a folio 3 del archivo 01 del expediente digital.

En respuesta a la anterior solicitud, la Entidad accionada aduce que se resuelve sobre lo solicitado por el accionante mediante la comunicación No.

202172023372871 del 18 de agosto de 2021 (fls. 7 y 8, Archivo 07, expediente digital), la cual se remitió mediante correo electrónico en esa misma fecha.

De lo anterior, es evidente que al momento de interposición de la presente acción de tutela (17 de agosto de 2021), el término con el que cuenta la Entidad accionada para dar respuesta al derecho de petición radicado el 13 de julio de 2021, no se encontraba vencido, debido a la ampliación que del mismo se hizo mediante el Decreto 491 de 2020.

Así las cosas, en el presente caso no se configura la vulneración al derecho de petición cuya protección reclama el accionante, y por esa vía a los demás indicados ante la presunta falta de respuesta, porque el plazo que tiene la entidad para resolverla no había vencido al momento de interponer la acción de tutela, pues dicho plazo que es de 30 días se cumplió el 26 de agosto de 2021.

No obstante lo anterior, el Despacho advierte que la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición con ocasión a la presente acción de tutela, mediante la comunicación No. 202172023372871 del 18 de agosto de 2021, en la cual se le informa lo siguiente:

“(…)

Asunto: **Respuesta al Derecho de Petición Rad. 202171115844552**
Cod. Lex 6061076
D.I. # 1003518670
MN. LEY 387/97

Cordial Saludo,

*Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa por el **hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO**, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y, bajo el contexto normativo del artículo 185 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 y la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, “por medio de la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se derogan las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018, y se dictan otras disposiciones”, que en conjunto, definen el procedimiento de reconocimiento y entrega de la indemnización administrativa para los hechos susceptibles de esta medida en los que se haya constituido un encargo fiduciario, en los siguientes términos:*

*Le informamos que luego de verificar el Registro Único de Víctimas, Usted presentó solicitud de indemnización administrativa en el marco de la **Ley 387 de 1997 SIPOD 306088**, en donde se relaciona(n) la(s) siguiente(s) persona(s), que, en el marco del*

procedimiento para otorgar la medida de indemnización administrativa, acreditaron su calidad de destinatario(s):

Nombre	Documento	Parentesco	%	Estado	Año	Resolución
ANDREA ROMERO ORTIZ	1073709973	HIJO(A)	25	COBRADO	2019	03296
CHAVELA ORTIZ CLAVIJO	28880369	JEFE(A) DE HOGAR	25	COBRADO	2019	03296
JUAN CARLOS ROMERO	5873702	ESPOSO(A)	25	COBRADO	2019	03296
NICOLAS ROMERO ORTIZ	1003518670	HIJO(A)	25	ENCARGO FIDUCIARIO	2019	03296

En virtud de lo anterior, una vez consultados los registros administrativos, la Entidad ha identificado que Usted ya aportó los documentos y datos requeridos para dar inicio al procedimiento de pago de la medida de indemnización administrativa, **por lo que nos permitimos informarle que la materialización del pago del Encargo Fiduciario será efectuado en un tiempo aproximado de 3 meses si no presenta novedad que pueda detener dicho procedimiento**, en tal evento será contactado con el fin de orientarlo sobre el trámite a seguir y, las fechas y lugar en las cuales puede acercarse a realizar el cobro.

Por otro lado, en lo que respecta a su solicitud de expedición de la **carta cheque** le informo esta será emitida hasta que se vaya a efectuar el pago, por tal motivo no es posible acceder a su solicitud.

Respecto a la **actualización de la información del documento de identificación suyo**, le enunciamos que los datos se encuentran actualizados tal y como se relacionan en los documentos que usted nos ha aportado.

Por último, donde solicita se le otorgue **certificación familiar** sobre su estado en el Registro Único de Víctimas - RUV-, la Unidad para las víctimas se permite anexar dicha verificación. (...)” (Negrilla del texto original).

Con fundamento en lo anterior, encuentra el Despacho que mediante esta comunicación, la entidad accionada da respuesta en forma clara y congruente a lo solicitado, en tanto le indica al peticionario que se ha actualizado la información en el Regitro Único de Víctimas – RUV, y que la materialización del pago de la indemnización administrativa que se encuentra en el encargo fiduciario será realizado en un plazo aproximado de tres (3) meses, para lo cual será contactado y se le informará los pasos a seguir para el cobro efectivo reconocido a su favor, así mismo se da respuesta frente a la procedencia de la entrega de la carta cheque y se remite una certificación del estado en el RUV del accionante.

Corresponde ahora al Despacho determinar si la repuesta emitida bajo el oficio No. 202172023372871 del 18 de agosto de 2021, fue puesta en conocimiento del peticionario, puesto que, tal y como quedó señalado en el marco jurisprudencial de la presente decisión, constituye el núcleo esencial del derecho fundamental de petición que la respuesta dada sea notificada o comunicada al solicitante, así, para acreditar la entrega de la referida comunicación, la entidad accionada allega el correo electrónico mediante el cual se remitió la misma con fecha 18 de agosto, y

confirmación de entrega ese mismo día en el buzón electrónico: *romeroniko05@gmail.com* (fl. 11, Archivo 07, expediente digital), la que corresponde a la indicada por el solicitante en el derecho de petición incoado.

Así las cosas, el Despacho denegará el amparo invocado por vía de tutela, en tanto, que la respuesta se emitió dentro del término legal que disponía la entidad para ello, fue de fondo y congruente con lo solicitado, aunado a que se constata que en efecto fue puesta en conocimiento del accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

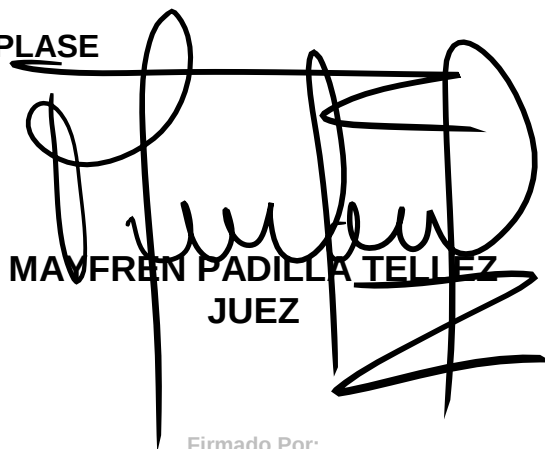
RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGASE la acción de tutela promovida por el señor **Nicolas Romero Ortiz** contra la **Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por correo electrónico.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAVFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
006
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Exp. No. 11001-33-34-006- 2021-00281-00
Demandante: Nicolas Romero Ortiz
Acción de Tutela

Código de verificación: **9a82a2fbd10937cef7f5bfc8c61ad23fee5fc4df597836cad705a464719943c8**
Documento generado en 27/08/2021 04:24:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>